000591/2023

Comodoro Rivadavia, 22 de enero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., M. A. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCION DE AMPARO" Expte. N° 591/2023**, en trámite por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en esta ciudad.

I- La actora mediante ID 1780488, solicita se habilite la feria judicial, dada la excepcionalidad y urgencia del caso, en atención a que los trámites en el marco de la presente acción revisten carácter urgente, por lo cual resultan impostergables y no deben ser demorados, por los graves perjuicios y consecuencias que se pudieran llegar a producir para la vida y salud del pequeño I. M. A. M., con condición de discapacidad, actualmente derivado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para atención de mayor complejidad.

Denuncia incumplimiento de la demandada respecto de la cobertura al ciento por ciento (100%) del rubro alojamiento que integra la derivación, que fue ordenada mediante medida cautelar dictada en fecha 29/8/2023, ampliada mediante resoluciones fechadas el 10/11/2023, 19/4/2024 y 24/5/2024.

Mediante S.D. N° 13/2024, dictada el 24/9/2024 se ordenó: "Hacer lugar a la demanda promovida por la señora M. A. M., en representación de su hijo menor de edad I. M. A. M., contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros del Chubut, a fin de que esta última brinde la cobertura al 100% de los rubros que integran la derivación, consistentes en atención médica, alojamiento y viáticos para la atención de mayor complejidad en el

S. G. y en el I. F. de Buenos Aires, garantizando al niño alojamiento adecuado conforme recomendación médica (…) conforme especificaciones que surgen del certificado médico, y ampliaciones dispuestas el 10/11/24, 19/04/24 y 24/05/24, conforme considerando respectivo.”

Refiere que el alojamiento, conforme lo ordenado oportunamente en autos y dando cumplimiento a las indicaciones efectuadas por personal de la Obra Social, presentó oportunamente ante la Obra Social SEROS, la documentación adjunta, consistente en: Contrato de Locación Temporario por el período comprendido entre el día 5/1/2025 hasta el 20/1/2025; Factura emitida el 6 de enero del corriente año N° X. por P. L. P., por el monto de pesos cuarenta y cuatro mil ($44.000) en concepto de Honorarios por Contrato de Alquiler; y Factura emitida el 7/1/2025 N° X. por el monto de pesos cuatrocientos treinta y cinco mil ($435.000) en concepto de alquiler temporario de unidad de vivienda calle Tte. Gral. J. D. P. X. X° Dpto. X., Fecha de ingreso 05/01/2025 al 20/01/2025, por quince (15) noches, sin cobertura ni respuesta de la Obra Social a la fecha, lo cual resulta imprescindible como condición para el acceso a la atención médica que el niño requiere.

Expresa que el personal de la Obra Social le ha manifestado la conveniencia de alquilar por períodos semanales, quincenales o mensuales, conforme indicaciones médicas de tratamiento. Transcribe intercambios de mensajes vía wapps durante la anterior derivación.

Manifiesta que para la presente derivación, celebró el contrato de alquiler temporario adjunto por el plazo de 15 días, encontrándose atenta a las indicaciones

médicas a efecto de proceder en consecuencia y que al día de la fecha la Obra Social no ha dado cobertura ni respuesta respecto de la misma, encontrándose ella y el niño en situación de absoluta vulnerabilidad en cuanto a las posibilidades de continuidad del alquiler/alojamiento, cuyo plazo conforme Contrato de Locación Temporaria adjunto venció el 20/1/2025, el cual resulta indispensable para el acceso a la atención de la salud de I.

Solicita se intime a la demandada a adoptar las medidas adecuadas, positivas y urgentes para efectivizar la cobertura al (100%) del alojamiento, mediante el pago del monto del alquiler y honorarios conforme Facturas adjuntas correspondiente al período comprendido entre el 5 y 20 de enero de 2025 y los que resulten del costo del alquiler mientras dure la presente derivación hasta el alta médica de I.

Aclarar que si bien la presente acción tuvo por objeto que SEROS garantice la cobertura al 100% de los rubros que integraban la derivación médica con primer turno para el día 29/8/2023; la presente, guarda estricta relación con el sujeto, objeto y causa de la acción de amparo incoada, en atención a tratarse de interconsulta multidisciplinaria y tratamiento quirúrgico indicados por los profesionales médicos contemplados expresamente en la Planilla de Derivación de Mayor Complejidad, con motivo de la presente derivación indicada al niño con discapacidad, resultando SEROS igualmente obligado legalmente a continuar brindando su cobertura total e integral al ciento por ciento (100%) de los rubros que integran la presente derivación: atención médica, alojamiento y viáticos.

II- Ahora bien, como es sabido la habilitación de feria reviste carácter excepcional (art. 155 del C.Pr.), procede sólo en los casos en que no se admita demora alguna, y siempre que la finalidad fuere asegurar un derecho que de modo se frustrare de modo irreversible o el cumplimiento de medidas ante situaciones de inminente riesgo.

Así vemos que la recurrente esgrimió las razones de urgencia que justifiquen la habilitación de la feria en esta instancia judicial y el perjuicio que le irrogaría su demora, resultando suficiente para hacer lugar a la habilitación de feria requerida a los efectos de tramitar la denuncia de incumplimiento de la demandada respecto de la cobertura al ciento por ciento (100%) del rubro alojamiento que integra la derivación del niño I. M. A. M., que fue ordenada mediante medida cautelar dictada en fecha 29/8/2023, ampliada mediante resoluciones fechadas el 10/11/2023, 19/4/2024 y 24/5/2024 y S.D. N° 13/2024 dictada el 24/9/2024.

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, como Juez de Feria

RESUELVO:

1) Hacer lugar al pedido de habilitación de feria de la actora mediante ID 1780488.

2) Agréguese la documental acompañada y de la misma e incumplimiento denunciado, córrase traslado a la demandada ISSyS-SEROS por el términos de CUARENTA Y OCHO HORAS (48hs).

3) Regístrese y notifíquese digitalmente, personalmente o por cédula, quedando la letrada presentante autorizada para adelantar la comunicación mediante correo electrónico.

REGISTRADA BAJO EL N° 002 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS